RESOLUCIÓN 132-06-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*"

Que el articulo 213 de la Carta Magna establece: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*".

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que: " *Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones, d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;. .h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;*".

Que el articulo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *"La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.".*

Que el 30 de diciembre de 2002, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y LINKOTEL S.A. suscribieron el Contrato de concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local.

Que con fecha 2 de abril de 2007, se suscribió una adenda al Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local suscrito entre LINKOTEL S.A. y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, mediante la cuál se autorizó a dicha concesionaria la operación en la ciudad de Manta, conforme lo aprobado por el CONATEL mediante Resolución 672-33- CONATEL -2006.

Que con Resolución 259-08-CONATEL-2008, de 13 de mayo de 2008, el CONATEL aprobó los índices de calidad y plan de expansión aplicables a LINKOTEL S.A. para el año 2008;

Que mediante oficio IRC-2009-0604, de 26 de junio de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el informe de cumplimiento de las metas de expansión e índices de calidad correspondientes al año 2008 de la empresa LINKOTEL S.A., señalando que la mencionada operadora no cumplió el Plan Anual de Expansión establecido para el año 2008;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2009-0275 de 27 de agosto de 2009, declaró que la empresa LINKOTEL S.A., al no haber instalado 300 líneas telefónicas, en el primer año de operaciones en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, de acuerdo con lo establecido en el número 2.2 del Artículo Único de la Resolución No. 672-33-CONATEL-2006 de 14 de diciembre de 2006, incumplió el 100% de la Meta Global de Expansión, incorporada mediante Adenda al Contrato de Concesión, el 02 de abril de 2007, incurriendo en la **infracción de Cuarta Clase**, prevista en la cláusula 45.1.6 del citado Contrato, por lo que se dispuso a la operadora subsane la infracción, dentro del plazo de 60 días calendario, contados desde el día hábil siguiente a la aprobación de dicha Resolución por parte del CONATEL.

Que la Cláusula Cuarenta y Seis Cuatro del Contrato de Concesión otorgado por la SENATEL a LINKOTEL S.A. el 30 de diciembre de 2002, señala: *"Subsanación. Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la orden de la Superintendencia Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor, el cual dispondrá de los poderes que se conceden a los interventores en esta Cláusula cuarenta y seis.uno. Si el interventor considera imposible el mantenimiento del*

Concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones se procederá a la cancelación anticipada de la Concesión según la Cláusula Cuadragésima Novena y el CONATEL tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio.".

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con la Resolución 380-14-CONATEL-2009, de 20 de noviembre de 2009, autorizó a la SUPERTEL ejecutar lo establecido en la Resolución ST-2009-0275 de 27 de agosto de 2009, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Providencia notificada a la operadora el 23 de diciembre de 2009, dispuso a la empresa LINKOTEL S.A., que en el plazo de 60 días calendario, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de recepción de dicha providencia, subsane la infracción y entregue la información pertinente, con el fin de establecer si ha cumplido el 100% de la meta anual global del plan de expansión.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2010-0970, de 6 de abril de 2010, señala que *"El plazo otorgado para subsanar la infracción declarada en la Resolución ST-2009-0275, feneció el* ***23 de febrero de 2010****, por lo que con estos antecedentes, la Delegación Regional Manabí de este Organismo Técnico de Control, mediante Informe Técnico STM-2010-036 de 12 de marzo de 2010, comunicó los resultados de la inspección realizada al nodo de la operadora del servicio de Telefonía Fija LINKOTEL S.A., instalado en la dirección: Calle 15 y Av. 24, Edificio Barre, piso 3, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, concluyendo lo siguiente: "-, LINKOTEL S.A. no ha demostrado el cumplimiento de la subsanación del Plan de Expansión 2008, ni ha remitido información de respaldo al respecto, además, no ha prestado todas las facilidades suficientes para realizar la verificación de la mencionada subsanación -LINKOTEL S.A no ha remitido la información solicitada vía telefónica, que permita realizar la inspección de manera adecuada. - Por los equipos encontrados instalados y operando en el nodo ubicado en la dirección Calle 15 y Av. 24, Edificio Barre, piso 3, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, se podría considerar que LINKOTEL S.A.* ***no tiene instaladas las 300 líneas telefónicas****.- En orden a los antecedentes expuestos, y considerando que la empresa LINKOTEL S.A. al no instalar las 300 líneas telefónicas en la ciudad de Manta hasta el 23 de febrero de 2010, no ha subsanado la infracción declarada en la Resolución ST-2009-0275 de 27 de agosto de 2009, dentro del término legal concedido, por lo que a efecto de continuar con el trámite previsto en la Cláusula Cuarenta y Seis.Cuatro del Contrato de Concesión vigente, se solicita que el presente caso sea puesto en conocimiento del Consejo, a fin de que se designe el Interventor."*

Que la empresa LINKOTEL S.A. al no instalar las 300 líneas telefónicas en la ciudad de Manta hasta el 23 de febrero de 2010, no ha subsanado la infracción declarada en la Resolución ST-2009-0275 de 27 de agosto de 2009, dentro del término legal concedido, incumpliendo con la subsanación del plan de expansión de 2008, por lo que se debe continuar con el trámite previsto en la Cláusula Cuarenta y Seis.Cuatro del contrato de Concesión otorgado por la SENATEL a LINKOTEL S.A. el 30 de diciembre de 2002

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del oficio ITC-2010-0970 de 6 de abril de 2010, presentado por la Superintendecia de Telecomunicaciones, mediante el cual señala que la empresa LINKOTEL S.A. al no haber instalado las 300 líneas telefónicas en la ciudad de Manta hasta el 23 de febrero de 2010, no ha subsanado la infracción declarada en la Resolución ST-2009-0275 de 27 de agosto de 2009, y solicitar que se designe el Interventor.

ARTÍCULO DOS. En virtud del pedido formulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, delegar a dicho Organismo Técnico de Control, para que, de conformidad con sus competencias establecidas en el artículo 213 de la Constitución de la República y lo estipulado en el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, suscrito entre LINKOTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ejecute la intervención de la concesión otorgada a LINKOTEL el 30 de diciembre de 2002, facultándole de manera expresa la designación de una firma especializada para que realice la intervención

La presente Resolución es de notificación y ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 15 de abril de 2010.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL

DR. EDUARDO AGUIRRE
SECRETARIO DEL CONATEL